

EN LOS CASOS DE: ROYAL CROWN BOTTLING COMPANY OF PUERTO RICO, Querellada -y- UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO, Querellante, CASO NUM. CA-3299. UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT) y/o SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO, Querelladas -y- ROYAL CROWN BOTTLING COMPANY OF PUERTO RICO, Querellante, CASO NUM. CA-3303. ROYAL CROWN BOTTLING COMPANY OF PUERTO RICO, Querellada, -y- SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO, CASO NUM. CA-3306, Decisión Núm. 432. Resuelto en 19 de mayo de 1966.

Lic. Manuel de Jesús Mangual, Por la SIU.  
 Sr. Adolfo Martínez, Por la UGT.  
 Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Junta.  
 Lic. Harold Toro Toro, Por Royal Crown Cola Bottling Company.  
 Lic. José Orlando Grau Collazo, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN

El 12 de abril de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que la querellada, Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tato, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se ordene la desestimación de las querellas expedidas en los casos CA-3303 y CA-3306, así como el quinto párrafo de la querella en el caso CA-3299.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión, la vista oral ante la Junta en pleno celebrada el 11 de mayo de 1966, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las Recomendaciones de dicho funcionario.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la querellada Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página sexta de dicho Informe.

CASOS NUMS. CA-3299  
 CA-3303  
 CA-3306  
 D- 432

En cuanto a las querellas expedidas a base de los cargos radicados en los casos CA-3303 y CA-3306, así como el párrafo quinto de la querella expedida a base del cargo en el Caso CA-3299, se ordena que las mismas sean, como por la presente son, desestimadas.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 8 de abril de 1963, la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico, (UGT), afiliada a la United Brewery Workers of America, AFL-CIO, Local 611, fue certificada por la Junta Federal de Relaciones del Trabajo como representante exclusivo de los trabajadores de producción y mantenimiento empleados por la Royal Crown Bottling Co. of Puerto Rico.\*

El 6 de julio de 1964, la UGT, la Royal Crown y la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, (SIU) informaron a la Junta Federal que la UGT se había desafiliado de la United Brewery Workers y se había afiliado a la SIU. En consecuencia, solicitaron que se enmendase la certificación para hacer constar la nueva afiliación.\*\*

La Junta Federal declaró con lugar la solicitud, enmendado la certificación el 13 de agosto de 1964.\*\*\*

El 1 de septiembre de 1964, la UGT, afiliada a la SIU, y la Unión de Trabajadores de la Industria de Gaseosas de la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico suscribieron una estipulación con la Royal Crown.\*\*\*\* En dicha estipulación se hizo constar que la UGT, afiliada a la SIU, "una organización obrera con oficinas establecidas en Santurce, Puerto Rico,..." comparecía "para sí y en beneficio y representación de su local Unión de Trabajadores de la Industria de Gaseosas de la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico." En la estipulación aludió también a los siguientes hechos:

Desafiliación de la United Brewery Workers y afiliación a la SIU; expedición de certificación enmendada por la Junta Federal y expedición de otra certificación por el señor Salvador Vázquez, del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, al efecto de que los empleados en los depósitos de Ponce, Mayagüez y Arecibo habían designado a la Unión y a la Internacional como su representante.\*\*\*\*\*

Luego de relatar tales hechos, las partes acordaron enmendar las cláusulas de cuotas y de bienestar del convenio colectivo suscrito por la UGT mientras estuvo afiliada a la United Brewery Workers. La enmienda sobre la Cláusula de cuotas sustituyó el nombre de la internacional, requiriendo del patrono que hiciese los cheques pagaderos a la UGT, afiliada a la SIU, en lugar de hacerlos pagaderos a la UGT, afiliada a la United Brewery Workers. La enmienda a la Cláusula de bienestar tuvo mayor alcance. En el convenio original se establecía un plan seguro médico, seleccionado conjuntamente por la compañía y la Unión. En la estipulación se dispuso que la compañía pasaría a formar parte del plan de Bienestar de la SIU.\*\*\*\*\*

---

\* Decisión and Order, Case 24-AC-5, Exhibit J-6, párrafo #3, in fine, página 2.

\*\* Id.

\*\*\* Id., página 3, segunda línea

\*\*\*\* Exhibit J-13

\*\*\*\*\* A base de la certificación del conciliador Vázquez se enmendó el Artículo 1 B del convenio colectivo para ampliar la unidad. El convenio original (Exhibit J-14) era para los trabajadores de producción y mantenimiento empleados en la planta de embotellamiento en Villa Prades, Rio Piedras. En la estipulación se extendió a los empleados de producción en el Estado Libre Asociado.

\*\*\*\*\* Seafarers Puerto Rico Division Welfare Plan.

La estipulación fue suscrita por los señores Adolfo Martínez, por la UGT, afiliada a la SIU; Manuel Jiménez, por la Unión de Trabajadores de la Industria de Gaseosas de la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico y Pedro Menéndez, por la gerencia.

El 1 de octubre de 1964, la gerencia y Adolfo Martínez, compareciendo éste únicamente a nombre de la SIU, suscribieron un documento titulado Agreement and Declaration of Welfare Plan.\*

En virtud de este "Agreement and Declaration", las partes reconocieron, inter-alia, que los síndicos del plan son las únicas personas que pueden interponer acciones a nombre del mismo puesto que el patrono, la Unión ni los empleados tienen derechos sobre el plan.\*\*

Para junio de 1965 surgió una disputa entre la SIU y la UGT y poco despues\*\*\*la SIU pidió a la Junta Federal que enmendase la certificación para eliminar la mención de la UGT. El Director Regional, licenciado Raymond J. Compton, denegó la solicitud de la SIU, afirmando en su Decisión y Orden, que como la certificación se había expedido a favor de la UGT, esta continuaba siendo el representante certificado, no obstante la enmienda para incluir a la SIU en lugar de la United Brewery Workers.

El 13 de octubre de 1965, Adolfo Martínez radicó un cargo ante la Junta de Puerto Rico en el que alegó que la Royal Crown estaba violando el Artículo V del convenio colectivo desde el 2 de agosto de 1965 al negarse a entregar a la UGT las cuotas descontadas a los empleados.\*\*\*\*

El 18 de octubre de 1965, la Royal Crown radicó un cargo en el que alegó que ambas uniones (la UGT y la SIU) estaban violando el convenio colectivo al insistir en que se les remitieran las cuotas.\*\*\*\*\*

El 19 de octubre de 1965, Angel Ramírez radicó un cargo en el que alegó que la Royal Crown había violado el convenio colectivo al negarse a remitirle las cuotas a la UGT.\*\*\*\*\*

El 18 de noviembre de 1965, el abogado de la Junta expidió tres querellas a base de los cargos descritos anteriormente.\*\*\*\*\*

---

\* Exhibit J-12

\*\* Artículo II(9): "No employer, nor the Union, nor the individual employees, shall have any vested rights in or to the Fund or any part thereof..."  
 ...Artículo II(4) "The Trustees, in their names as Trustees, as a whole, shall have the power to...  
 [collect] such payments, including the institution and prosecution of -- proceedings at law."

\*\*\* El 6 de agosto de 1965

\*\*\*\* Caso CA-3299

\*\*\*\*\* Caso CA-3303

\*\*\*\*\* Caso CA-3306

\*\*\*\*\* En la querrella expedida en el Caso CA-3299 se alegó también que la Royal Crown había violado el convenio colectivo al negarse a contribuir al plan de seguro médico de la UGT. En su Contestación, el patrono admitió que había hecho los pagos requeridos al Plan de Bienestar de la SIU.

Las querellas fueron consolidadas con otros diez casos, a los fines de audiencia y decisión. La vista pública se celebró el 17 de diciembre de 1964 y en el curso de la misma las partes estipularon la admisión de los documentos de los cuales hemos extractado los hechos referidos hasta la presente. A base de tales hechos, el Oficial Examinador que suscribe, formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, (la Ley) 29 LPRA 61 y ss.

2. La Unión de Trabajadores de la Industria de Gaseosas de la Royal Bottling Company of Puerto Rico, la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico y la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, son organizaciones obreras en el significado de la Ley.

3. La Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico es el representante exclusivo de los trabajadores de producción y mantenimiento empleados por la Royal Crown Bottling Company en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su status como representante no ha sido afectado por los incidentes de desafiación de la United Brewery Workers y afiliación y desafiación de la Seafarers International Union.

4. Habiendo concluido la Junta Federal que los incidentes de afiliación y desafiación entre la Unidad General de Trabajadores y la Seafarers International Union no afectaron el status de la UGT, el patrono Royal Crown Bottling Company estaba obligado a remitirle a dicha organización obrera las cuotas descontadas a sus empleados de producción y mantenimiento.

5. Al dejar de remitir las cuotas a la UGT, que era el representante certificado, el patrono Royal Crown Bottling Company violó el convenio colectivo y en consecuencia incurrió en una práctica ilícita de trabajo en el significado de la Ley, 29 LPRA 69(1)(f).

6. En cuanto al Fondo de Bienestar, el patrono Royal Crown Bottling Company no sólo se obligó con el representante sino que se obligó con el Plan de Bienestar de la SIU. Por tanto, no incurrió en violación alguna del convenio y de la Ley al hacer las remesas al Plan de Bienestar de la SIU. Además, la UGT carece de standing para reclamar las aportaciones correspondientes al Plan de Bienestar.

#### EL REMEDIO

Habiendo concluido que la Royal Crown está obligada a remitir las cuotas a la UGT, que es el representante certificado de sus empleados, procede compelerla a remediar la violación. Pero, como se trata de una violación técnica, sólo se justifica la orden de restitución. Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-341.

A base de las anteriores Conclusiones de Hechos y Derecho y del historial completo del caso, el Oficial Examinador recomienda que a la Querellada, Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, se le ordene:

1.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúan los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Entregar a la Unión de Trabajadores de la Industria de Gaseosas de la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, Afiliada a la Unidad General de Trabajadores, el importe de las cuotas descontadas a los trabajadores de producción y mantenimiento de conformidad con los términos del convenio colectivo.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se ordene la desestimación de las querellas radicadas en los casos CA-3306, así como el quinto párrafo de la querella en el caso CA-3299.

EN LOS CASOS DE: PUERTO RICO MARBLE INDUSTRIES, INC. -y- SEAFARER'S INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO, CASO NUM. CA-3309. ROYAL CROWN BOTTLING COMPANY -y- SEAFARER'S INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO. CASO NUM. CA-3306, Decisión Núm. 432, Resuelto en 14 de noviembre de 1967.

Lic. Harold Toro Toro, Por los Patronos.  
 Lic. Martín Avilés Bracero, Sr. Adolfo Martínez, Por la Unidad General de Trabajadores.  
 Lic. Carlos Carrera Benítez, Por la S.I.U.  
 Lic. Celia Canales de González, Por la Junta.  
 Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 19 de mayo de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden en los casos del epígrafe.

El 12 de junio de 1967, el Tribunal Supremo devolvió el caso a la Junta para que ordenara que los cheques fueran expedidos a la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), afiliada a la Seafarers International Union a tenor con el convenio colectivo. El Tribunal señaló, además, que de no existir tal entidad laboral, la Junta, dentro de sus prerrogativas y poder tutelar sobre las relaciones del trabajo, podrá, con la intervención de las uniones reclamantes, hacer aquella disposición de los fondos y conceder aquellos remedios que sean justos y razonables para que se cumplan mejor a los fines y propósitos de los convenios colectivos con estos obreros.

A los fines de instrumentar la Orden del Tribunal, la Junta ordenó la celebración de una audiencia ante el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, para oír a las partes sobre la disposición que debía hacerse de los fondos envueltos en los casos del epígrafe.

El 31 de octubre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que recomienda a la Junta, a tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo el 12 de junio de 1967 en los casos del epígrafe, que se ordene a los patronos Puerto Rico Marble Industries, Inc. y Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico que devuelvan las cuotas retenidas a los empleados a quienes les fueron descontadas.

#### O R D E N

A base del Informe y recomendación antes señalada, se ordena a la Puerto Rico Marble Industries, Inc. y a la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico a devolver las cuotas retenidas a aquellos de sus empleados a quienes les fueron descontadas.

Nota: El Miembro Asociado, Lic. Liberto Ramos, no participó en esta Decisión y Orden Suplementaria.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 12 de junio de 1967, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz del Honorable Juez Asociado Santana Becerra, dejó sin efecto las órdenes dictadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 19 de mayo de 1966 en los casos CA-3298 y CA-3299. El Tribunal devolvió "el caso para que la Junta ordene que los cheques sean expedidos a 'Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America-Puerto Rico Division' según reza el Artículo V enmendado del Convenio Colectivo de Royal Crown,, y a 'Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America, A.G.L.I.W. District, P. R. Division, AFL-CIO', según reza el Artículo V del Convenio Colectivo con Marble.

Si no existiera ya tal entidad laboral, la Junta, dentro de sus prerrogativas y poder tutelar sobre las relaciones del trabajo podrá, con la intervención de las Uniones reclamantes, hacer aquella disposición de los fondos y conceder aquellos remedios que sean justos y razonables para que se cumplan mejor los fines y propósitos de los Convenios Colectivos con estos obreros, o podrá disponer que las Uniones obtengan de la Junta Nacional la certificación que proceda y una determinación de sus respectivos derechos a tenor de la Sec. 302 ya mencionada o, podrá adoptar cualquier otra solución válida en derecho que sea apropiada."

Con miras a instrumentar lo ordenado por el Tribunal Supremo, la Junta de Relaciones del Trabajo designó al suscribiente para que, con la intervención de las uniones reclamantes y los patronos, se tratase de lograr alguna disposición de los fondos que fuese justa y razonable.

Mediante mociones al efecto, la Puerto Rico Marble Industries, Inc., la Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, la Seafarer's International Union (Puerto Rico Division) y la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico han señalado que la manera más justa y razonable, dentro de las circunstancias de los casos del epígrafe, de hacer la disposición de las cuotas retenidas por los patronos, es la devolución de las mismas a los empleados a quienes se les descontó.

En vista de ello, muy respetuosamente RECOMIENDO a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ORDENE se devuelvan las cuotas retenidas por la Puerto Rico Marble Industries, Inc., y Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico, a aquellos empleados a quienes les fueron descontadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1967.

## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Seafarers International  
Union de Puerto Rico,

Peticionaria

v.

Junta de Relaciones del  
Trabajo de Puerto Rico,

Demandada

P. R. Marble Industries, Inc.  
y Royal Crown Bottling Co. (of  
Puerto Rico), Inc.,

Interventoras

Núm. JRT-66-3 Revisión

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Señor  
Belaval y los Jueces Asociados Señores Hernández Matos,  
Santana Becerra.

San Juan, Puerto Rico, 12 de junio de 1967

En 29 de julio de 1963 suscribieron un Convenio Colectivo la Royal Crown Bottling Co. (of Puerto Rico) y la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.) afiliada a la United Brewery Workers of America (AFL-CIO), Local 611, para sí y en representación de su local Unión de Trabajadores de la Industria Gaseosa de la Royal Crown Bottling Co. (of Puerto Rico). En el Art. V del Convenio se convino que la Compañía deduciría de los jornales de los empleados cubiertos por el mismo, que hubieren dado su consentimiento, la cuota semanal y de iniciación que los empleados adeudaren como miembros de la Unión, y entregaría el importe cada semana en un cheque pagadero a "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.) afiliada a United Brewery Workers of America (AFL-CIO), Local 611."

Desde el 8 de abril de 1963 la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo había certificado a la U.G.T. afiliada a United Brewery Workers of America como representante de estos obreros. En 7 de abril de 1964 la U.G.T. terminó su afiliación con Brewery Workers y se afilió a Seafarers International Union of North America, A.G.L.I.W. District, P. R. Division AFL-CIO (S.I.U.). La Junta Nacional enmendó la certificación originalmente expedida conforme a la nueva afiliación de la U.G.T.

En 7 de abril de 1964 comparecieron la Unidad de Trabajadores de Bebidas Refrescantes Royal Crown Bottling Co., la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.) y la Seafarers (S.I.U.) y acordaron instruir a la Compañías con quienes tenían convenios vigentes que las cuotas descontadas a los trabajadores en cada compañía fueran remitidas mediante cheque pagadero a la orden de "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico afiliada a la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division", en Fernández Juncos 1313, Parada 20, Santurce. Manifestaron que dicho acuerdo de instrucción se hacía en consideración a que la

S.I.U. había asumido la responsabilidad directa de prestar todos los servicios a los trabajadores y promover los intereses de los mismos al amparo del Convenio vigente.

En 3 de septiembre de 1964 las partes en el anterior Convenio Colectivo de 29 de julio de 1963 convinieron en enmendar y enmendaron la comparecencia del Convenio para que reflejara la nueva afiliación a la S.I.U. de la Unidad General de Trabajadores, y enmendaron el Art. V. para que la Compañía expidiera semanalmente el cheque de los descuentos hechos a los empleados a "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America-Puerto Rico Division". Así quedó enmendado el Convenio Colectivo con la Royal Crown.

En 20 de enero de 1965 Puerto Rico Marble Industries, Inc. y la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico así afiliada a la S.I.U. suscribieron un Convenio Colectivo en el cual, en su Art. V, acordaron el descuento semanal por la Compañía de cuotas a los empleados, y el importe de dicho descuento se entregaría por el Patrono mensualmente en cheque pagadero a "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America, A.G.L.G.W. District, P. R. Division, AFL-CIO".

Allá por el mes de junio de 1965, la U.G.T. y la S.I.U. desconvinieron. Ambas comparecieron a la Junta Nacional en Solicitud de enmienda de la certificación. La S.I.U. produjo evidencia de que los obreros de las unidades representadas habían votado por terminar la filiación con la U.G.T. y afiliarse a la S.I.U. La U.G.T. por su parte, se opuso a la petición de la S.I.U. y reclamó el derecho exclusivo de representar las unidades envueltas basándose en que su afiliación en 1964 con la S.I.U. había un mero arreglo comercial.

En 20 de septiembre de 1965 la Junta Nacional desestimó ambas peticiones por entender que las mismas tendían a presentar un problema de representación prohibido en ese momento por la regla del "año de elección" de la Sec. 9(c)(3) de la Ley. La Junta rechazó el argumento de la U.G.T. al efecto de que su afiliación con la S.I.U. había sido sólo un acuerdo comercial. Por otro lado expresó que de acuerdo con los récords la U.G.T. continuaba siendo la representante certificada no obstante su afiliación a la S.I.U., que dicha Unión existía y aún reclamaba representar a las unidades cubiertas por las certificaciones. De esta decisión del Director Regional desestimando tanto la petición de la S.I.U. como la de la U.G.T., la S.I.U. apeló ante la Junta.(1)

En las circunstancias descritas, ocurrió lo esperado. Tanto la U.G.T. como la S.I.U. reclamaron por separado de los Patronos Royal Crown y Marble Industries que les satisficieran las cuotas descontadas, a cada una, con exclusión de la otra.

En 7 de octubre de 1965 la Royal Crown compareció ante la Junta demandada, expuso la situación y solicitó, en descargo de su responsabilidad, que la Junta ordenara a las dos Uniones que, ante ella, reclamaran y dilucidaran entre sí sus respectivos derechos a las sumas envueltas, que en ese momento el Patrono consignaba y las que consignaría en el futuro. Alegó la Royal Crown que nuestra decisión en Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad Metropolitana de Autobuses,

(1) El récord no demuestra acción alguna de la Junta Nacional a la fecha en que la Junta, aquí demandada, tomó las decisiones que se revisan, ni a esta fecha.



91 DPR 500, res. en 4 de diciembre de 1964 la había privado del remedio clásico en situaciones como éstas, de solicitar judicialmente la reclamación entre sí, (interpleader), con la consignación correspondiente. La Junta, en 8 de octubre de 1965 desestimó la petición por no haber caso alguno ante ella.(2)

No obstante nuestra expresión en Junta v. Autoridad Metropolitana de Autobuses al efecto de que a la Junta le fue conferida jurisdicción para "prevenir y remediar prácticas ilícitas de trabajo" y el amplio poder tutelar que sobre las relaciones del trabajo la Ley le concede, tanto por su acción desestimando la solicitud de la Royal Crown como por su expresiones en el curso de la vista la Junta asume la firme posición de que carece de facultad pra remediar una situación como ésta. Si en tal caso, negándose a actuar la Junta, puede el Patrono acudir a la acción clásica judicial para que los reclamantes litiguen entre sí sus derechos, (interpleader), Quaere; aunque quizás no sería lo más deseable. En estas circunstancias, y en ausencia de remedios, un patrono se ve obligado a frontar un cargo de práctica ilícita y a defenderse del mismo, o de lo contrario exponerse a pagar dos veces.

Situaciones parecidas han ocurrido en otros sitios. Cfr. Glove Workers Union v. Wisconsin Board, 45 LRRM, 2731, pág. 2736, en donde se sostuvo que no obstante desestimar los cargos, la Junta de Wisconsin tenía poder para disponer de las cuotas, bajo su facultad de interpretar el convenio; Local 464, ABC v. Hershey Chocolate, 47 LRRM 2841, Local 464, American Bakery, ect. v. Hershey Choc. Corp. (Pa.), 169 A.2d 54, en donde se sostuvo que un remedio apropiado ante la situación era el devolver a los empleados los descuentos hechos. Cfr. Comunidad Agrícola Bianchi v. Junta de Relaciones del Trabajo, 92 DPR 684, res. junio 30, 1965.

A pesar de lo expuesto, la Junta posteriormente autorizó cargos de práctica ilícita contra ambos Patronos por violación de los respectivos Convenios Colectivos, bajo el Art. 8(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Los Patronos presentaron cargos contra cada Unión también por violación del Convenio al pretender cada una para sí las cuotas.

Un Oficial Examinador, después de la vista de lugar, absolvió a las Uniones de los cargos, y declaró a los Patronos incurso en la práctica ilícita de violar los convenios, si bien dispuso que había sido una violación técnica. Recomendó el Oficial Examinador que los Patronos pagasen las cuotas retenidas a la U.G.T. La Junta así lo ordenó. En este recurso la S.I.U. impugnó la validez y corrección de dicha Orden. Veamos:

En el caso de la Royal Crown, el Oficial Examinador concluyó:

"3. La Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico es el representante exclusivo de los trabajadores de producción y mantenimiento empleados por la Royal Crown Bottling Company en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su status como representante no ha sido afectado por los incidentes de desafiliación y desafiliación de la Seafarers International Union.

"4. Habiendo concluido la Junta Federal que los incidentes de afiliación y desafiliación entre la Unidad General de Trabajadores y la Seafarers International Union no afectaron el status de la UGT, el patrono Royal Crown Bottling Company estaba obligado a remitirle a dicha organización obrera las cuotas descontadas a sus empleados de producción y mantenimiento.

"5. Al dejar de remitir las cuotas a la UGT, que era el representante certificado, el patrono Royal Crown Bottling Company violó en convenio colectivo y en consecuencia incurrió en una práctica ilícita de trabajo en el significado de la Ley, 29 LPRA 69 (1) (f)."

Semejantes conclusiones hizo en el caso de Marble. (3)

No hay controversia en cuanto a que estos Patronos están en el comercio interestatal. Debe ser claro que todo lo referente a representación y afiliación es de la incumbencia de la Junta Nacional. Bethlehem Co. v. State Board, 330 US 767; La Crosse Tel. Corp. v. Wis. Board, 336 US 18; Cfr. San Diego Unions v. Garmon, 359 US 236; Cfr. Switchmen's Union v. Board, 320 US 297; págs. 303 y ss.

Las anteriores transcritas conclusiones del Oficial Examinador son erróneas como cuestión de derecho, porque malinterpretan la decisión de la Junta Nacional de 20 de septiembre de 1965. Esta decisión, y otra de la misma fecha en cuanto a otro patrono, -Orange Crush of P. R. Inc.-, son claras en el sentido de que la Junta Nacional se negó a certificar a la U.G.T. como representante exclusiva de estos obreros y se negó a certificar a la S.I.U. como representante exclusiva de los mismos. Este fue el fallo de la Junta Nacional. La expresión de que la U.G.T. aparecía como la Unión certificada a pesar de sus afiliaciones primero con la Brewery Workers y

(3)

Por resolución de este Tribunal de 28 de octubre de 1966, concedimos intervención a dichos Patronos en este recurso.

luego con la S.I.U. dicho en forma argumentativa en contestación a las pretensiones de la S.I.U. de que se le le certificara como representante con exclusión de aquélla, no tiene el efecto legal que le atribuyó el Oficial Examinador de haber la Junta decretado la representación exclusiva de la U.G.T. No procedía que la Junta demandada aceptara dichas conclusiones. El error le fue claramente ilustrado durante la vista por la representación legal de los Patronos, a la luz de la evidencia.

La Sec. 302 de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 61 Stat 157, según enmendada, 29 USCA #186, declara ser ilegal para un Patrono el pagar o traspasar dinero u otra cosa de valor al representante de cualquiera de sus empleados, a cualquier organización del trabajo o funcionario suyo, a cualquier grupo de empleados, y en otras situaciones nombradas. El incumplimiento de esta sección se castiga como delito menos grave con multa hasta \$10,000 o cárcel hasta un año, o ambas. Dispone la Sec. 302, sin embargo, que la misma no se aplicará... (4) en caso de descuentos del salario de los empleados en pago de cuotas de afiliación a una organización laboral, siempre que el patrono hubiera recibido de cada empleado una cesión por escrito que no será irrevocable por un período mayor de un año, o más allá de la terminación del convenio colectivo aplicable, lo que de esas dos cosas ocurriere primero. (4)

Los patronos hicieron claro a la Junta que de imponérseles la recomendación del Oficial Examinador se expondrían a incurrir en la violación criminal de la Sec. 302 de la Ley federal, lo cual podría ocurrir. Hicieron saber que las autorizaciones escritas que tenían de los empleados para el descuento, según lo exige dicha Sec. 302, lo autorizaban a favor de la U.G.T. afiliada a la S.I.U., tal como también aparece acordado en los respectivos convenios, que también requieren el consentimiento de los obreros para el descuento. De haber los Patronos pagado las cuotas a una de las dos Uniones, el acto hubiera constituido una violación del convenio en cuanto a la otra, y una violación del consentimiento dado bajo la Sec. 302. Irónicamente, la recomendación del Oficial Examinador y la Orden de la Junta de que se pague a una de las dos Uniones en un cargo por violación del Convenio, tienen este mismo efecto, el de violar el Convenio en cuanto a la otra. Para proteger al patrono en una situación como ésta contra la responsabilidad penal que le impone la Sec. 302, se dispone en Local 464, ABC v. Hershey Chocolate, ante, que un medio sea el devolver las cuotas retenidas a los empleados. Cfr. Grajczyk v. Douglas Aircraft Co. (U.S.C.D.-S.D.C.) 210 F Supp. 702.

En las circunstancias del récord no procedía declarar a los Patronos Royal Crown y Marble incursos en una práctica ilícita por violación de los convenios. Aún así, dentro del procedimiento, y como cosa incidental, la Junta podía disponer en lo referente al pago de las cuotas. Junta v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, ante: Cfr. Glove Workers Union v. Wis. Board, ante.

(4)

La Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931 según ha sido posteriormente enmendada, 29 IPRA #175, prohíbe la retención de salario excepto...

(d) Cuando en un convenio colectivo entre un patrono y un representante de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva se estipulare la deducción de cuotas.

La manera de disponer no fue correcta. La Orden de pagarle a la U.G.T. exclusivamente, aparte de ser contraria a los Convenios, tienen el efecto legal inevitable aún cuando así no se intentara hacerlo, de resolver una disputa de representación y afiliación de obreros en el comercio interestatal, efecto éste que es contrario a derecho por corresponder la determinación a la Junta Nacional, y sin que la Junta demandada tuviera ante sí, en el supuesto que estuviese facultada para ello, los elementos de evidencia necesarios para resolver tal disputa en favor de una de las reclamantes.

Procede que se dictamine que los Patronos aquí envueltos no violaron sus convenios colectivos con estas Uniones, y que quede sin efecto la Orden de la Junta para que las cuotas sean satisfechas a la U.G.T. con exclusividad. Se devuelve el caso para que la Junta ordene que los cheques sean expedidos a "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America-Puerto Rico Division" según reza el Art. V enmendado del Convenio Colectivo de Royal Crown, y a "Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) afiliada a Seafarers International Union of North America, A.G.L.I. W District, P. R. Division, AFL-CIO", según reza el Art. V del Convenio Colectivo con Marble.

Si no existiera ya tal entidad laboral, la Junta, dentro de sus prerrogativas y poder tutelar sobre las relaciones del trabajo podrá, con la intervención de las Uniones reclamantes, hacer aquella disposición de los fondos y conceder aquellos remedios que sean justos y razonables para que se cumplan mejor los fines y propósitos de los Convenios Colectivos con estos obreros o, podrá disponer que las Uniones obtengan de la Junta Nacional la certificación que proceda y una determinación de sus respectivos derechos a tenor de la Sec. 302 ya mencionada o, podrá adoptar cualquier otra solución válida en derecho que sea apropiada.

Se dictará sentencia de conformidad.

Carlos Santana Becerra  
Juez Asociado

## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Seafarers International  
Union de Puerto Rico,

Peticionaria

v.

Junta de Relaciones del  
Trabajo de Puerto Rico,

JRT-66-3

Revisión

Demandada

P.R. Marble Industries, Inc.  
y Royal Crown Bottling Co. (of  
Puerto Rico), Inc.,

Peticionarias

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Señor  
Belaval y las Jueces Asociados Señores Hernández Matos,  
Santana Becerra y Dávila

## SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, 12 de junio de 1967

Por los fundamentos de la Opinión que antecede, se dicta sentencia dejando sin efecto las Ordenes de la Junta de Relaciones del Trabajo de 19 de mayo de 1966 en los casos de Puerto Rico Marble Industries, Inc. y Unidad General de Trabajadores Num. CA-3298 y Royal Crown Bottlin Co. of P. R. y Unidad General de Trabajadores Num. CA-3299, y se devuelven los autos a la Junta para los procedimientos dispuestos en dicha Opinión.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y firma el  
Señor Juez Presidente

Luis Negrón Fernández  
Juez Presidente

Certifico:

Joaquín Berríos  
Secretario